

es acreedor se compensan con aquellos de que es deudor. Un farmacéutico de Vichy reclama daños y perjuicios contra otro farmacéutico de la misma localidad por el punto de imputaciones que serían de naturaleza á perjudicar la fama de las aguas minerales preparadas en su oficina. Pero el mismo había dirigido imputaciones análogas contra el farmacéutico demandado. La Corte de Riom decidió que uno y otro habían faltado á las reglas de delicadeza y buena fe que deben mediar entre comerciantes; concluyó que se habían hecho recíprocamente no admisibles por sus demandas por daños y perjuicios. (1) La decisión es justa ¿pero será bien motivada? Un delito aunque idéntico cometido por el demandante no impide la condenación del demandado culpable del mismo delito; debe suceder lo mismo con los delitos civiles en principio. Pero la condenación sería frustratoria cuando ambos créditos se compensan, lo que se debe suponer, pues si los daños y perjuicios fueren desiguales, deberían ser pronunciados contra ambas partes.

La Corte de Casación aplicó este principio á la acción por daños y perjuicios intentada por una parte contra el notario que había recibido una acta anulada por causa de fraude; y las imputaciones mentirosas eran el hecho de la parte; el notario había tenido la culpa de prestarse al fraude, pero lo había hecho por interés y según los deseos de su cliente; esto, dice la Corte, no era de admitirse á pedir por su propia torpeza. (2) Hemos ya encontrado varias veces este adagio que el Código ignora y también la moral; de que el cliente sea un malvado, esto no excusa al notario por haberse hecho cómplice de su maldad: Tiene deberes profesionales que no tiene el cliente; el notario no tiene seguramente acción contra la parte; luego él es el mayor culpable

1 Riom, 23 de Noviembre de 1852 (Daloz, 1853, 2, 137). Compárese Denegada, Sala Civil, 20 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1867, 1, 448).

2 Denegada, Sala Civil, 26 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 326).

y debe ser condenado, á reserva de moderar los daños y perjuicios por razón de la culpa de su cliente. Con mayor razón lo decidiríamos así si el notario hubiera cometido una falsedad aunque el cliente fuese cómplice; más grave es la falta, más deben los Tribunales mostrarse severos para reprimirla; hay que enseñar á los oficiales públicos que su deber es rehusar su ministerio para una obra de mentira y de fraude. (1)

SECCION III.—Aplicaciones.

§ I.—PROPIEDAD, COMERCIO É INDUSTRIA.

493. El principio de la responsabilidad se aplica á todas las relaciones civiles. Desde que hay un hecho perjudicial, una culpa y daño causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Pero los diversos órdenes de hechos, hacen nacer diferentes dificultades. No puede uno limitarse á establecer principios, es menester aplicarlos. Hemos ya encontrado una de las grandes dificultades de la materia, al tratar de la propiedad; se trata de saber si el propietario puede usar de su derecho sin ser responsable por el daño que causa: ¿Será responsable por el solo hecho de lesionar un interés, ó porque lesiona un derecho? El ejercicio del comercio y de la industria presenta otra dificultad. Resulta casi necesariamente inconveniente para los vecinos de una ciudad; en este conflicto de derechos y de intereses, ¿cuál es el límite de derecho y dónde comienza la obligación? La vida común impone deberes recíprocos á los hombres. ¿Hasta dónde llegan las obligaciones de vecindad? Traducamos á lo que fué dicho en el título *De la Propiedad* (t. VI, núms. 136-155).

494. La industria y el comercio, al hacerse una fuente

1 En sentido contrario, Denegada, 26 de Julio de 1856 (Daloz, 1856, 1, 323).